

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

Se concede personalidad jurídica y se aprueba el estatuto de las siguientes organizaciones:

00028-2024 Asociación Ecuatoriana de Periodoncia y Oseointegración (AEPO), con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	3
00029-2024 Fundación Especialistas en Salud Integral FESI, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	7
00030-2024 Fundación “FE”, con domicilio en el cantón y provincia de Loja	11

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0410-R Se aprueba y oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso. ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37001:2016/ Amd. 1:2024, IDT)	15
MPCEIP-SC-2024-0412-R Se aprueba y oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 50001, Sistemas de gestión de la energía — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 50001:2018/ Amd.1:2024, IDT)	18
MPCEIP-SC-2024-0416-R Se aprueba y oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 53800, Directrices para la promoción e implementación de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ISO 53800:2024, IDT)	21

	Págs.
MPCEIP-SC-2024-0420-R Se aprueba y oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-OIML V1, Vocabulario internacional de términos en metrología legal (VIML) (OIML V1:2022, IDT),	24
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS:	
008-NG-DINARP-2024 Se reforma la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2022	27
009-NG-DINARP-2024 Se reforma la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023	35
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:	
SCE-DS-2024-40 Se adopta de manera obligatoria la implementación del teletrabajo para los servidores y trabajadores	44

00028-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)", en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)";

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: "Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.";

QUE, el Código Civil en su artículo 565, indica: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";

QUE, el Código Civil en su artículo 567, determina: "Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: "El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.";

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras."*;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 9, sobre las Corporaciones, dispone: *"Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento"*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 305 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al doctor Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño como Ministro de Salud Pública; y,

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 22 de enero de 2024, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERIODONCIA Y OSEOINTEGRACION (AEPO)** y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es: *"(...)proponer y promover y ejecutar programas y servicios enfocados en garantizar la máxima calidad en la especialidad de Periodoncia e Implantología Oral(...)."*;

QUE, mediante comunicación de fecha 6 de julio de 2024, ingresada en esta Cartera de Estado el 6 de agosto de 2024 y signado con el número de trámite MSP-DGDAU-2024-11744-E, el presidente provisional de la Asociación, solicitó a este Ministerio, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integral a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *"g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-50-2024 de fecha 21 de agosto de 2024, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la organización determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDA:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERIODONCIA Y OSEOINTEGRACION (AEPO)**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERIODONCIA Y OSEOINTEGRACION (AEPO)**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERIODONCIA Y OSEOINTEGRACION (AEPO)**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERIODONCIA Y OSEOINTEGRACION (AEPO)** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento

para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE PERIODONCIA Y OSEOINTEGRACION (AEPO), con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **16 SET. 2024**



MANUEL ANTONIO
NARANJO PAZ Y MINO

Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Mino
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	Abg. Inés María Mogrovejo Cevallos	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 INÉS MARIA MOGROVEJO CEVALLOS
REVISADO	Mgs. Luis Eduardo Caguana Mejía	Dirección de Asesoría Jurídica	Director	 LUIS EDUARDO CAGUANA MEJIA
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 GINA BELEN RUIZ FAZ

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00028-2024, dictado y firmado por el señor Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, **Ministro de Salud Pública**, el 16 de septiembre de 2024.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo Certifico. -



Téc. Adm. Mauricio José Felipe Cisneros Proaño
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO,
ENCARGADO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Elaborado por:	Nombre	Cargo	Firma
	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	 Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON

00029 - 2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)", en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)";

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: "Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.";

QUE, el Código Civil en su artículo 565, indica: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";

QUE, el Código Civil en su artículo 567, determina: "Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: "El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.";

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras."*

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *"Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras."*

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 305 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al doctor Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 27 de julio del 2023, en el cual el miembro fundador (persona jurídica) manifiesta la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN ESPECIALISTAS EN SALUD INTEGRAL FESI** y decide aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es *"proponer y ejecutar programas y servicios direccionados a tratos oftalmológicos, sin distinción de ninguna naturaleza, con la finalidad de promover, proteger y contribuir a los derechos de la salud (...)."*

QUE, mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2024, remitido a esta Cartera de Estado mediante memorando MSP-CZ8S-DESPACHO-2024-1215-M de fecha 7 de agosto de 2024, en el que el abogado patrocinador, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

QUE, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integra a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *"g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-46-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN ESPECIALISTAS EN SALUD INTEGRAL FESI** con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la **FUNDACIÓN ESPECIALISTAS EN SALUD INTEGRAL FESI** registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La **FUNDACIÓN ESPECIALISTAS EN SALUD INTEGRAL FESI** deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN ESPECIALISTAS EN SALUD INTEGRAL FESI** en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de

Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN ESPECIALISTAS EN SALUD INTEGRAL FESI**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **16 SET. 2024**



MANUEL ANTONIO
NARANJO PAZ Y MINO

Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Mino
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	Abg. Inés María Mogrovejo Cevallos	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 INÉS MARIA MOGROVEJO CEVALLOS
REVISADO	Mgs. Luis Eduardo Caguana Mejía	Dirección de Asesoría Jurídica	Director	 LUIS EDUARDO CAGUANA MEJIA
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 GINA BELEN RUIZ FAZ

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00029-2024, dictado y firmado por el señor Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, **Ministro de Salud Pública**, el 16 de septiembre de 2024.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo Certifico. -



Téc. Adm. Mauricio José Felipe Cisneros Proaño
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO,
ENCARGADO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	 Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON

00030-2024

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) Núm.- 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)"; en la misma línea, la norma ut supra en su artículo 96 indica: "Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, indica: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 30, prevé: "Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. (...)";

QUE, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en su artículo 36, sobre la legalización y registro de las organizaciones sociales, indica: "Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.";

QUE, el Código Civil en su artículo 565, indica: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";

QUE, el Código Civil en su artículo 567, determina: "Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes. Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.";

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 339 publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República, delegó a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de estos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica.;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, sobre el ámbito su artículo 2, indica: "El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG) extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social.";

QUE, en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 4, respecto al tipo de organizaciones, se prevé: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras."*;

QUE, la normativa ut supra, en su artículo 10 sobre las Fundaciones, dispone: *"Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras."*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 305 de 18 de junio de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al doctor Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva del 5 de septiembre de 2023, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la FUNDACIÓN "FE" y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es *"Brindar servicios médicos de consulta externa dirigidos a niños y niñas con capacidades especiales."*;

QUE, mediante comunicación de fecha 16 de agosto de 2024, signado con el número de trámite MSP-DGDAU-2024-12309-E, la abogada patrocinadora, remitió a este Ministerio, el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización, para la concesión de personalidad jurídica de la Fundación;

QUE, de conformidad con el numeral 1.3.1.2.1 de la Reforma Integral a la Reforma del Estatuto Orgánico Sustitutivo de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Salud Pública, en el cual faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica: *"g. Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones"*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-53-2024 de fecha 23 de agosto de 2024, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la FUNDACIÓN "FE", con domicilio en la parroquia El Sagrario, cantón Loja, provincia de Loja, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2.- Disponer que la FUNDACIÓN "FE", registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La FUNDACIÓN "FE" deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en lo dispuesto en el Código Civil y en las demás Leyes Especiales.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial concede personalidad jurídica a la FUNDACIÓN "FE" en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y conforme al derecho de asociación; en consecuencia, el ámbito de reconocimiento estipulado en el presente Acuerdo Ministerial no constituye/sustituye permiso de funcionamiento que los establecimientos de salud deben obtener ante la instancia administrativa competente.

Artículo 5.- Notifíquese al Representante Legal de la FUNDACIÓN "FE", con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **16 SET. 2024**



MANUEL ANTONIO
NARANJO PAZ Y MIÑO

Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Área	Cargo	Sumilla
REVISADO	Abg. Inés María Mogrovejo Cevallos	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinadora	 INES MARIA MOGROVEJO CEVALLOS
REVISADO	Mgs. Luis Eduardo Caguana Mejía	Dirección de Asesoría Jurídica	Director	 LUIS EDUARDO CAGUANA MEJIA
ELABORADO	Abg. Gina Ruiz Faz	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista	 GINA BELEN RUIZ FAZ

Coordinación General Administrativa Financiera
Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00030-2024, dictado y firmado por el señor Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, **Ministro de Salud Pública**, el 16 de septiembre de 2024.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo Certifico. -



Téc. Adm. Mauricio José Felipe Cisneros Proaño
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO,
ENCARGADO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	 Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0410-R**Quito, 17 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*”, ha formulado la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso. ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37001:2016/Amd. 1:2024, IDT)**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2024-0542-OF de 22 de julio de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **NOR-0159** de 13 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso. ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37001:2016/Amd. 1:2024, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso. ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37001:2016/Amd. 1:2024, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las*

normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001, Sistemas de gestión antisoborno — Requisitos con orientación para su uso. ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 37001:2016/Amd. 1:2024, IDT)**, que añade textos en los capítulos 4.1 y 4.2.

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1:2024**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37001**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

jr/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0412-R**Quito, 17 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*”, ha formulado la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 50001, Sistemas de gestión de la energía — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 50001:2018/Amd.1:2024, IDT)**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2024-0540-OF de 22 de julio de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. NOR-0157** de 16 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 50001, Sistemas de gestión de la energía — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 50001:2018/Amd.1:2024, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 50001, Sistemas de gestión de la energía — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 50001:2018/Amd.1:2024, IDT)** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 50001, Sistemas de gestión de la energía — Requisitos con orientación para su uso ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 50001:2018/Amd.1:2024, IDT)**, que añade textos en los capítulos 4.1 y 4.2.

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1:2024**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 50001**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

jr/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0416-R**Quito, 17 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2024, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 53800:2024, Directrices para la promoción e implementación de la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 53800:2024** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 53800, Directrices para la promoción e implementación de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ISO 53800:2024, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-0202** 16 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 53800, Directrices para la promoción e implementación de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ISO 53800:2024, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 53800, Directrices para la promoción e implementación de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ISO 53800:2024, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que,*

cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 53800, Directrices para la promoción e implementación de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ISO 53800:2024, IDT)**, que proporciona orientación sobre cómo promover e implementar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Ofrece directrices para que las organizaciones desarrollen las capacidades necesarias para lograr una cultura de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 53800:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0420-R**Quito, 18 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusióñese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa Ibídem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, La Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), en el año 2022, publicó la Norma Técnica Internacional **OIML V1:2022 International vocabulary of terms in legal metrology (VIML)**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **OIML V1:2022** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML V1, Vocabulario internacional de términos en metrología legal (VIML) (OIML V1:2022, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **MTR-001** de 17 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML V1, Vocabulario internacional de términos en metrología legal (VIML) (OIML V1:2022, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML V1, Vocabulario internacional de términos en metrología legal (VIML) (OIML V1:2022, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que *“cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que*

esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML V1, Vocabulario internacional de términos en metrología legal (VIML) (OIML V1:2022, IDT)**, para que sea compatible con las publicaciones metroológicas fundamentales, en primer lugar, el Vocabulario internacional de metrología – Conceptos básicos y generales y términos asociados (VIM), por lo que se puede utilizar no solo en la OIML. Este vocabulario pretende ser una referencia para los metrologos, así como para otros especialistas involucrados en diversas actividades relacionadas con la metrología legal – desde la medición y el control metroológico legal hasta la legislación. También puede ser una referencia para los organismos gubernamentales e intergubernamentales, asociaciones comerciales, fabricantes de instrumentos de medición y usuarios de servicios metroológicos.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML V1:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodriguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. 008-NG-DINARP-2024

Magister Diana Carolina Velasco Aguilar
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...)”*;

Que el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada (...)”*;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos estipula: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos”*;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone: *“El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados. (...)”*;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos manda: *“Créase la Dirección Nacional de Registros Públicos, como organismo de derecho público, con personería*

jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro (...);

Que los numerales 1 y 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece que la Dirección Nacional de Registros Públicos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y facultades: “1. *Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;* 2. *Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema (...);*

Que artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto: “*garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.*”;

Que el literal i del artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: “*(...) i) Máxima Publicidad: La información en manos de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: “*Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: “*Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Las empresas públicas; 4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social; 5. Las entidades que comprenden el sector financiero público; 6. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos. Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo*

establezca expresamente. Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional”;

Que los numerales 4 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos estipulan: “Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos. (...) 7. Interoperabilidad: Las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos.”;

Que los numerales 4 y 5 del artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos ordenan: “La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: (...) 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas. 5. La incorporación de controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y control adicionales (...)”;

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos preceptúa: “Las entidades reguladas por esta Ley que cuenten con trámites administrativos que se puedan generar en línea, deben garantizar que el trámite, en su totalidad, se pueda realizar en línea y no podrán exigir la presentación del original o copia del comprobante de la gestión de dicho trámite como requisitos para finalizar el mismo. Cuando el trámite administrativo se pueda gestionar en línea, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presencia física de la o el interesado”;

Que los numerales 4 y 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establecen: “Obligaciones de las Entidades Públicas. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán cumplir, al menos, con las siguientes obligaciones: (...) 4. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, que permitan conocer, en cualquier momento, el estado de los trámites de las y los interesados. 5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública”;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos expresa: “Del uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registros Públicos. - Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: 1. Sus propias bases de datos, alimentadas por información proporcionada por el propio ciudadano o por terceros, con anterioridad a la fecha del trámite; y 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”;

Que el artículo 24 Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos indica: *“La identidad de las personas naturales se demostrará con la presentación de la cédula de identidad o ciudadanía, el documento nacional de identidad, el pasaporte o la licencia de conducir, indistintamente. En caso de que las entidades implementen mecanismos de autenticación biométrica u otros similares para demostrar la identidad, ya no será necesaria la presentación de ninguno de los documentos referidos en el inciso anterior. Esta disposición es aplicable para las entidades del sector privado.”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“La identificación de las personas jurídicas se acreditará con la presentación del Registro Único del Contribuyente otorgado por el Servicio de Rentas Internas. Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, si para el trámite administrativo se requiere, además, conocer la identidad del representante legal de la persona jurídica, las entidades reguladas por esta Ley deberán solicitar la presentación de uno de los documentos establecidos en el artículo precedente, y constatar la calidad de representante legal accediendo al sistema informático de cualquiera de los entes encargados de su registro. Para el efecto, los nombramientos de representantes legales de personas jurídicas deben ser registrados obligatoriamente en las entidades pertinentes conforme la ley, las que deberán mantener actualizada su base de datos y prestar todas las facilidades para que las demás entidades accedan a dicha información”*;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento”*;

Que el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, preceptúa: *“La entidad rectora de simplificación de trámites tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones y realizar estudios técnicos para la simplificación, optimización y eficiencia de trámites administrativos y controlar su cumplimiento (...)”*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: *“La presente ley crea y regula el sistema de registros públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías”*;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles estipula: *“Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de*

datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas.”;

Que el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos señala: “Firma electrónica. - Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”;

Que el artículo 20 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, determina: “Certificado de firma electrónica. - Es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad”;

Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, ordena: “Dirección Nacional de Registros Públicos. - Es la entidad que preside el Sistema Nacional de Registros Públicos, responsable de la gestión, administración y cumplimiento de sus objetivos. Para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. (...)”;

Que las Normas de Control Interno para la Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, dentro de la Norma 410 “Tecnología de la Información”, la 410-05 Políticas y procedimientos, determina: “La máxima autoridad de la entidad aprobará las políticas y procedimientos que permitan organizar la unidad de tecnologías de la información y comunicaciones y asignar el talento humano calificado e infraestructura tecnológica necesaria. La unidad de tecnologías de la información y comunicaciones definirá, documentará y difundirá las políticas, estándares y procedimientos que regulen las actividades relacionadas con tecnología de información y comunicaciones en la organización, estos se actualizarán permanentemente e incluirán las tareas, los responsables de su ejecución, los procesos de excepción, el enfoque de cumplimiento y el control de los procesos que están normando, y comunicará al área de talento humano de la entidad para que aplique con oportunidad las sanciones administrativas a que hubiere lugar si no se cumplieran. La unidad de tecnologías de la información y comunicaciones debe desarrollar, documentar, aprobar y comunicar políticas y procedimientos respecto de las actividades relacionadas con las tecnologías de la información y comunicaciones. Tales políticas y procedimientos deben mantenerse actualizados; deben especificar las tareas y controles a realizar en los distintos procesos, así como los responsables (...)”;

Que el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a través del Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2020-0183-O, de 26 de mayo de 2020, dispone: “(...) Considerando que es necesario que el Estado cree un sistema de autenticación único, que brinde un mecanismo confiable para el acceso a diferentes portales institucionales, para lo cual es necesario recopilar información personal para el enrolamiento y posterior autenticación de sus usuarios, configurándose dicho sistema como un repositorio que deberá agregarse al SINARDAP. En función de los antecedentes citados, es indispensable implementar mecanismos electrónicos que faciliten la interacción entre el ciudadano y la administración pública, unificando los mecanismos

de acceso de la ciudadanía a los servicios y trámites en línea que atiende el sector público, por lo cual se solicita a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la implementación y soporte del Sistema de Autenticación Única para las plataformas de las entidades que forman parte de SINARDAP. (...) La DINARDAP deberá garantizar la disponibilidad del Sistema de Autenticación Única, dimensionando su uso para todo ciudadano que requiera activar un usuario para proceder a los trámites y servicios del Estado (...);

Que mediante Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2022, publicada en el Registro Oficial 123, del 9 de agosto de 2022, se expidió la norma de funcionamiento del Sistema de Autenticación Única (SAU);

Que mediante Resolución Nro. 008-NG-DINARP-2022, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento 214, del 21 de diciembre de 2022, se expidió la reforma a la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2022;

Que mediante oficio Nro. MINTEL-SGERC-2024-0848-O, del 06 de agosto de 2024, la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil, solicita a la Dirección Nacional de Registros Públicos lo siguiente: " (...) es necesario que se revise el contexto de la resolución NRO. 003-NG-DINARP-2022 para su respectiva actualización de acuerdo a sus competencias, considerando que en el actual no existe alguna restricción del consumo desde el exterior, es importante que, se aclare y se actualice el mismo para la conexión correspondiente desde cualquier parte del mundo (...) Por tanto, es necesario que se revise con el sustento legal, la apertura de los accesos, teniendo en cuenta todas las protecciones de seguridad en los diferentes ambientes que disponible el sistema SAU para la prueba y masificación de registros exitosos en la app Gob.EC, la cual se pretende realizar desde el mes de noviembre del presente año. Finalmente, se solicita la gestión con el área correspondiente para que se revise y se realice las acciones y/o actualizaciones respectivas en todo el documento resolución NRO. 003-NG-DINARP-2022. (...);

Que mediante memorando Nro. DINARP-CNPI-2024-0124-M, del de agosto de 2024, la Coordinación de Normativa y Protección de la Información, solicito a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y al Oficial de Seguridad de la Información: "(...) Elaborar un informe técnico que debe contener: La viabilidad tecnológica de permitir el acceso y consumo del Sistema de Autenticación Única (SAU) desde el exterior del país. Evaluación de las modificaciones necesarias en la infraestructura y los recursos tecnológicos para asegurar la implementación exitosa y segura de los métodos de validación del Sistema de Autenticación Única (SAU) desde el exterior. (...) Análisis de riesgos y vulnerabilidades de seguridad que podrían surgir al permitir acceso y consumo del Sistema de Autenticación Única (SAU) desde el exterior. (...);

Que mediante memorando Nro. DINARP-CISI-2024-0279-M, del 30 de agosto de 2024, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y el Oficial de Seguridad de la Información, remiten el respectivo informe concluyendo: "(...) El presente análisis de riesgo se lo ha realizado en un contexto general de exposición del servicio, ya que no se puede a este nivel diferenciar el análisis desde un punto de vista de índole nacional o internacional, debido que en ambos casos los riesgos son los mismos. Dentro del análisis de riesgos realizado al Sistema de Autenticación Única se determinó que la plataforma tiene un nivel de criticidad alto, debido a

que el impacto que sufriría la institución ante la ocurrencia de algún incidente comprometa la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, sería severo para la institución. Así mismo, se determinó que la DINARP cuenta con controles a nivel de seguridad informática y organizacionales (políticas y procedimientos), para disminuir la probabilidad de ocurrencia de un incidente de seguridad derivado de alguna de las amenazas identificadas.

Del mismo modo, se han determinado los controles de seguridad que se podrían implementar a corto y mediano plazo para minimizar el riesgo de materialización de un incidente de seguridad, los cuales corresponden a actualizaciones periódica de políticas de seguridad, así como a la implementación de nuevos controles de seguridad. Del mismo modo, basado en el actual análisis de riesgos se concluye que la DINARP, mantienen un nivel de seguridad robusto, mismo que protege no únicamente al Sistema de Autenticación Única, sino a toda la plataforma tecnológica de la DINARP.(...) De acuerdo con el análisis de riesgo realizado, se determina que actualmente la DINARP, cuenta con los controles de seguridad necesarios para exponer sus servicios en un ámbito nacional como internacional, siempre y cuando estos accesos estén legalmente permitidos. Se recomienda a la DINARP implementar los controles de seguridad identificados, con el objetivo de reducir al mínimo aceptable los riesgos de seguridad relacionados a la pérdida de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0024 de 26 de diciembre del 2023, el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: “(...) Designar a la Mgs. Diana Carolina Velasco Aguilar, como Directora Nacional de Registros Públicos, a partir del 22 de diciembre de 2023, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)”;

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 003-NG-DINARP-2022

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1. Ámbito de aplicación.- Esta norma es de aplicación obligatoria para la Entidad Administradora del Sistema de Autenticación Única (SAU), personas naturales, instituciones públicas, privadas o mixtas que se enrolen al sistema. El SAU permitirá el acceso y consumo de sus servicios desde el exterior del país, facilitando así el acceso a los servicios y trámites gubernamentales.”

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente resolución entrará en vigencia en la fecha a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a los 13 días del mes de septiembre de 2024.



Msc. Diana Carolina Velasco Aguilar

DIRECTORA NACIONAL

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado:	Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González, Coordinador de Normativa y Protección de la Información	 Firmado electrónicamente por: PAOLO SEBASTIAN GRIJALVA GONZALEZ
Revisado:	Abg. Jean Jairo Cifuentes Barros, Director de Normativa	 Firmado electrónicamente por: JEAN JAIRO CIFUENTES BARROS
Elaborado:	Abg. Josué Sebastián López López, Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	 Firmado electrónicamente por: JOSUE SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ

Resolución Nro. 009-NG-DINARP-2024**Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González****DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación (...)”*;

Que el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: (...) 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada (...)”*;

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”*;

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto: *“garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.”*;

Que el literal i del artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: “(...) i) *Máxima Publicidad: La información en manos de los sujetos obligados debe ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone: “*Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: “*Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Las empresas públicas; 4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social; 5. Las entidades que comprenden el sector financiero público; 6. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos. Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo establezca expresamente. Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional*”;

Que los numerales 4 y 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos estipulan: “*Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 4. Tecnologías de la información.- Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos. (...) 7. Interoperabilidad: Las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos.*”;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos expresa: “*Del uso obligatorio de los datos del Sistema Nacional de Registros Públicos. - Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la*

información que reposa en: 1. Sus propias bases de datos, alimentadas por información proporcionada por el propio ciudadano o por terceros, con anterioridad a la fecha del trámite; y 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece: “La presente ley crea y regula el sistema de registros públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos estipula: “La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos prescribe: “Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual, registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes. Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos dispone: “El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados. (...)”;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos establece “Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.”;

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos manda: “*Créase la Dirección Nacional de Registros Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro (...)*”;

Que los numerales 1, 2, 6 y 14 del artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece que la Dirección Nacional de Registros Públicos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones y facultades: “*1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema (...); 6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de Registros Públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento; (...)14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto;*”;

Que el artículo 96 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles estipula: “*Para los procesos de identificación y expedición de la cédula de identidad, se empleará la captura biométrica de las características personales y la captura de datos de los atributos de la persona, tales como nombre, nacionalidad, domicilio, estado civil, entre otros. Se lo realizará a través de sistemas tecnológicos que permitan obtener datos seguros, confiables y verídicos, que se implementen para el efecto. Su funcionamiento se lo realizará a través del sistema nacional de datos públicos. La información biométrica se podrá intercambiar a través del sistema antedicho. Esta información podrá ser consultada por entidades externas tanto públicas como privadas para fines de validación o identificación de las personas.*”;

Que el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece: “*Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes: 1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registros Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; 2. Almacenar, conservar, custodiar, usar, velar por la seguridad e integridad de la información que se mantiene en sus registros; y, 3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional.*”;

Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos ordena: “*Dirección Nacional de Registros Públicos. - Es la entidad que preside el Sistema Nacional de Registros Públicos, responsable de la gestión, administración y cumplimiento de sus objetivos. Para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. (...)*”;

Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prescribe: *“Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registros Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registros Públicos en torno a la interoperabilidad de datos. La regulación, control, auditoría y vigilancia comprenden todas las acciones necesarias para garantizar la disponibilidad del servicio. Las decisiones administrativas internas de cada ente registral corresponden exclusivamente a sus autoridades, pero la Dirección Nacional de Registros Públicos arbitrará las medidas que sean del caso cuando perjudiquen la disponibilidad de los servicios.”*;

Que el numeral 11 artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estipula: *“Son funciones del Director Nacional de Registros Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 11. Determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad.”*;

El artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones.”*;

La disposición general séptima, numeral 9 y 13, del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, prescriben: *“Para los fines del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones: (...) 9. Interoperabilidad.- Es el intercambio y uso de información entre dos o más sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos. (...) 13. Usuarios: Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que en el ámbito de la Ley y del presente Reglamento, accedan al uso de las diversas herramientas disponibles en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.”*;

Que mediante Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, publicada en el Registro Oficial 15 de junio de 2023, se expidió la Norma para establecer el procedimiento de entrega directa y excepcional de datos o información entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos;

Que mediante acta de reunión de trabajo, del 16 de septiembre de 2024, la Dirección Nacional, Coordinación de Normativa y Protección de la Información, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, y la Coordinación de Desarrollo Organizacional, junto con sus respectivas direcciones; así como por la Dirección de Asesoría Jurídica, la Dirección de Comunicación y la Dirección de Planificación se discutió y analizó la posibilidad de reformar de la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, relativa a los consumos excepcionales.

Que mediante memorando Nro. DINARP-CGRS-2024-0386-M, del 12 de septiembre de 2024, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, solicita a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática: “(...) remita un informe tecnológico en el cual determine el estado actual del Bus de interoperabilidad de DINARP, teniendo en cuenta el alcance y análisis tecnológico de los referidos artículos de la Resolución No. No. 003-NG-DINARP-2023, mismo que deberá ser remitido a más tardar hasta el 16 de septiembre del año curso.(...)”;

Que mediante memorando Nro. DINARP-CISI-2024-0285-M, del 16 de septiembre de 2024, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, remite a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento el respectivo informe, que en su apartado 4 indica: “la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, una vez analizada tanto la situación actual del servicio de interoperabilidad, como la resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, cree conveniente realizar cambios a nivel de los siguientes artículos de la mencionada resolución: “Artículo. 4. Temporalidad de la autorización”.- debido a que al momento no se puede asumir a nivel institucional, el traspaso de información bajo los supuestos establecidos en la resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, ante mejor criterio se sugiere, analizar el cambio de la vigencia de la temporalidad a un plazo razonable y único, el cual puede ser considerado conforme el periodo presidencial, 4 años, para que la institución cuente con el tiempo necesario para realizar las implementaciones respectivas para asumir la mencionada responsabilidad. “Artículo 6. De la obligación de incorporación”.- como se pudo constatar en las líneas precedentes, la DINARP, al momento no cuenta con la capacidad operativa de cumplir con lo dispuesto en el artículo citado, y considerando que el plazo otorgado para la excepcionalidad será de carácter único, se recomienda su análisis a fin de que sea derogado. Artículo. 17. Renovación de la autorización.- en consecuencia al plazo que se va a establecer en el artículo cuatro de la resolución, ante mejor criterio, se sugiere derogar el presente artículo, con excepción de las instituciones que actualmente mantienen vigentes las autorizaciones de expcepcionalidad, hasta antes de publicación de la nueva resolución. Esto debido a que al momento de finalización de la nueva resolución, la institución ya debería contar con todo el contingente tecnológico para transferir de manera directa la información asumiendo todos los supuestos establecidos en la resolución de excepcionalidad.(...) con la finalidad de que las instituciones que utilizan la figura de excepcionalidad y las que requieran utilizarla a futuro, la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática, una vez analizada tanto la situación actual del servicio de interoperabilidad, como la resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, cree conveniente realizar cambios a nivel de los siguientes artículos de la mencionada resolución: Artículo. 4. Temporalidad de la autorización, Artículo 6. De la obligación de incorporación y Artículo. 17. Renovación de la autorización. (...)”;

Que mediante memorando Nro. DINARP-CGRS-2024-0387-M, 17 de septiembre de 2024, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, remite a la Coordinación de Normativa y Protección de la información, la solicitud reforma y/o modificatoria Resolución Nro. 003-ND-DINARP-2023, con el respectivo informe adjunto en el que concluye: “(...) *Con base al antecedente y normativa enunciada y, conforme las conclusiones y recomendaciones emitida por el área tecnológica como consta en el documento Nro. DINARP-CISI-2024-0285-M y el informe adjunto del referido memorando, esta área funcional acoge las recomendaciones emitidas por la Coordinación de Infraestructura y Seguridad de la Información (CISI), en cuanto al análisis para la reforma y/o modificatoria de la Resolución Nro. 003-NG-DINARP-2023, de sus artículos 4, 6 y 17 con la finalidad de determinar el procedimiento, temporalidad de las autorizaciones de entrega directa de información entre las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP)*”;

Que mediante Resolución No. 004-DN-DINARP-2024 de 14 de septiembre de 2024, se dispone la subrogación del cargo de Director/a Nacional de Registros Públicos al magister Paolo Sebastián Grijalva González, Coordinador de Normativa y Protección de la Información desde el 14 de septiembre de 2024 hasta el 02 de octubre de 2024.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 003-NG-DINARP-2023

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente texto:

“La entrega directa de datos e información por supuestos de excepcionalidad se realizará por el plazo máximo de cuatro (4) años, el cual estará condicionado a la mejora de los canales u otros componentes tecnológicos por parte del ente registral y la Dirección Nacional de Registros Públicos.

La Dirección Nacional de Registros Públicos autorizará y fijará el tiempo de acuerdo a los resultados constantes en el análisis técnico y tecnológico

Las entidades públicas o privadas que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos que soliciten la entrega directa de datos e información por cualquiera de los supuestos de excepcionalidad señalados en la presente resolución, deberán demostrar de manera indubitada la imposibilidad de acceder al Sistema Nacional de Registros Públicos a través del procedimiento general para “Acceso a los Datos o Información que Integra el Sistema Nacional de Registros Públicos”, para lo cual deberán contar con el informe de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad de la Información, el que deberá establecer los criterios técnicos y tecnológicos que lo imposibilitan.”.

Artículo 2.- Suprímase el artículo 6.

Artículo 3. - Sustitúyase el numeral 10 del artículo 12 por el siguiente texto:

“10. Acta de trabajo entre entidad consumidora y entidad fuente para determinar los supuestos de excepcionalidad que justifican la entrega directa, la que contendrá los acuerdos para llevar a cabo el consumo de información por el tiempo acordado; y”,

Artículo 4.- Suprímase el artículo 17.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, será responsable de la elaboración de un informe que detalle el tiempo de autorización vigente de los consumos regulados, dicho informe deberá ser remitido a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) de manera anual, hasta el 31 de diciembre de cada año, con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios.

SEGUNDA. – La Dirección de Gestión y Registro será responsable de solicitar formalmente a la entidad consumidora en el término de 90 días previos al vencimiento de la autorización vigente, realice el procedimiento de renovación de la autorización, en caso de requerirlo.

TERCERA. – Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Únicamente se podrán renovar las autorizaciones que fueron aprobadas previo la entrada en vigencia de la presente Resolución, para lo cual deberán presentar una solicitud que contenga los requisitos de la solicitud de consumo, dicha renovación podrá solicitarla por una sola vez.

SEGUNDA. – Con el objetivo de garantizar la continuidad de los servicios y evitar la interrupción de las operaciones vinculadas a los registros públicos, en beneficio de la ciudadanía, las autorizaciones que se encuentren en proceso de renovación, acorde a lo señalado en la disposición transitoria primera, se mantendrán vigentes por el plazo de 30 días, para lo cual deberán notificar formalmente a la Dirección Nacional de Registros Públicos que han iniciado el procedimiento de renovación. Para el efecto, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento deberá notificar al Coordinador Institucional de la entidad registral proveedora de la información la vigencia de la autorización y la obligación de mantener la entrega directa y excepcional de datos o información.

TERCERA.- En los casos en que no se pueda notificar en el término señalado en la disposición transitoria segunda, la Dirección de Gestión y Registro será responsable de solicitar formalmente a la entidad consumidora previo al vencimiento de la autorización vigente, realice el procedimiento de renovación de la autorización, en caso de requerirlo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a los 18 días del mes de septiembre de 2024.



Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL (S)

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

Aprobado:	Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González, Coordinador de Normativa y Protección de la Información	 Firmado electrónicamente por: PAOLO SEBASTIAN GRIJALVA GONZALEZ
Revisado:	Abg. Jean Jairo Cifuentes Barros, Director de Normativa	 Firmado electrónicamente por: JEAN JAIRO CIFUENTES BARROS
Elaborado:	Abg. Josué Sebastián López López, Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	 Firmado electrónicamente por: JOSUE SEBASTIAN LOPEZ LOPEZ

**RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-40**

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los principios que rige el ejercicio de los derechos: “9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento (...)*”;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) define a la modalidad del teletrabajo de la siguiente manera: “*El teletrabajo es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación para el contacto entre el trabajador y la institución contratante, sin requerirse la presencia física del servidor en un sitio específico de trabajo. (...)*”;

Que mediante Resolución SCPM-DS-2020-27 de 13 de julio de 2020, el Superintendente de Competencia Económica creó y habilitó la ventanilla virtual de recepción de documentación

electrónica dirigida a la Superintendencia de Competencia Económica, en la que constan las disposiciones para la recepción de la documentación electrónica que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dirijan a la institución, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los servidores de la Superintendencia de Competencia Económica, operadores económicos y la ciudadanía en general;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-035, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 29 de 25 de marzo de 2022, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica para Regular la Modalidad de Teletrabajo en el Sector Público, en cuyo artículo 3, dispone: *“De la aplicación. - En el siguiente orden jerárquico se dispondrá la aplicación de la modalidad de teletrabajo: 1) Por mandato del Presidente de la República en estados de excepción; 2) Por disposición del Ministerio del Trabajo; 3) Por orden de la Máxima Autoridad de la institución o de su delegado; y, 4) Por acuerdo de las partes.- La modalidad de teletrabajo podrá desarrollarse en cualquier ubicación que cuente con las condiciones necesarias para estar a disposición de la institución en el horario pactado y para ejecutar las labores asignadas.”*;

Que mediante Comunicado de 16 de septiembre de 2024, la Presidencia Constitucional de la República del Ecuador, en razón de la suspensión del servicio eléctrico en todo el país ante el peor estiaje de los últimos 61 años, dispuso la implementación de la modalidad de teletrabajo en el sector público los días jueves 19; viernes 20; jueves 26 y viernes 27 de septiembre de 2024;

Que mediante Oficio Circular Nro. MDT-DGDA-2024-0032-C de 17 de septiembre de 2024, la Ministra del Trabajo emitió la siguiente directriz sobre la aplicación de teletrabajo: *“(...) en cumplimiento a la disposición emitida por la Secretaría Nacional de Comunicación de la Presidencia, con fecha 16 de septiembre de 2024, ante el peor estiaje de los últimos 61 años y con finalidad de manejar de forma responsable el control de nuestro sistema eléctrico, el Gobierno Nacional debe tomar decisiones responsables.- Es por eso y en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 2 del artículo 3 del Acuerdo Ministerial MDT-2022-035, que dispone que se implemente la modalidad de teletrabajo en el sector público en las siguientes fechas: del 19 al 20; y, del 26 al 27 de septiembre de 2024.- (...) Para aquellos puesto que por la naturaleza de su trabajo no sean susceptibles de aplicar la modalidad de teletrabajo, la Unidad de Administración de Talento humano o quien haga sus veces podrá planificar la recuperación de los días no laborados en coordinación con los servidores públicos y trabajadores que ocupen estos puestos, según el régimen laboral correspondiente.”*;

Mediante sumilla de 18 de septiembre de 2024, constante en el Oficio Circular Nro. MDT-DGDA-2024-0032-C de 17 de septiembre de 2024, el Superintendente de Competencia Económica dispuso: *“(...) IGG, fv. elaborar Resolución acogiendo teletrabajo en coordinación con INAF y la INJ.”*;

Que mediante Informe Técnico No. SCE-INAFA-DNATH-2024-393-I de 18 de septiembre de 2024, denominado *“Informe de pertinencia de aplicar teletrabajo por Crisis Nacional Energética”*, el Director Nacional de Administración de Talento Humano recomendó: *“Se considere el presente informe para la elaboración de la resolución respectiva, para acogerse al cambio temporal de jornada ordinaria de trabajo de acuerdo a las condiciones descritas en presente documento, específicamente para la modalidad de teletrabajo en las fechas establecidas por el Ministerio de Trabajo que constan en la Circular Nro. MDT-DGDA-2024-0032-C. *Conforme la naturaleza de las Intendencias Técnicas y de existir la respectiva justificación, los servidores que integran estas unidades podrán determinar a los servidores que se acogerán a la modalidad de teletrabajo. *Las Intendencias adjetivas por su parte se acogerán a la modalidad de teletrabajo inexcusablemente. *Los servidores de nivel jerárquico superior a petición de la Máxima Autoridad y de acuerdo a la necesidad institucional no podrán acogerse a la modalidad de teletrabajo.”*;

Que mediante memorando SCE-INAF-DNATH-2024-1261 de 18 de septiembre de 2024, el Director Nacional de Administración de Talento Humano remitió a la Intendente Nacional Administrativa Financiera el Informe Técnico SCE-INAF-DNATH-2024-393-I de 18 de septiembre de 2024, denominado “Informe de pertinencia de aplicar teletrabajo por Crisis Nacional Energética”;

Que mediante memorando SCE-IGG-INAF-2024-306 de 18 de septiembre de 2024, la Intendente Nacional Administrativa Financiera solicitó: “(...) se elabore la respectiva resolución de implementación de la modalidad de teletrabajo conforme la normativa legal vigente.”

Que en razón de la situación que atraviesa el país y en virtud del comunicado emitido por la Presidencia Constitucional de la República del Ecuador, y, el Oficio Circular Nro. MDT-DGDA-2024-0032-C de 17 de septiembre de 2024, emitido por la Ministra del Trabajo, resulta fundamental acoger las disposiciones que ayuden al manejo responsable del Sistema Eléctrico Nacional, para lo cual es necesario acogerse a la modalidad de teletrabajo.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- Adoptar de manera obligatoria la implementación del teletrabajo para los servidores y trabajadores de la Superintendencia de Competencia Económica, los días jueves 19; viernes 20; jueves 26; y, viernes 27 de septiembre del año en curso.

Artículo 2.- Cada órgano y unidad de la Superintendencia de Competencia Económica será responsable de determinar las excepciones puntuales al teletrabajo, con la finalidad de que se garantice la continuidad del funcionamiento de la institución.

Artículo 3.- Priorizar el uso de la ventanilla virtual de recepción de documentación electrónica dirigida a la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 4.- Corresponde a los responsables de cada órgano y unidad de la Superintendencia de Competencia Económica, con el apoyo y guía de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, el establecer las directrices, controlar, monitorear y registrar las actividades que las y los servidores y trabajadores a su cargo ejecuten durante la implementación del teletrabajo.

Artículo 5.- Cada servidor será responsable del cuidado y custodia de los bienes que se le hayan proveído para la implementación del teletrabajo. Concluida la implementación del teletrabajo, los bienes deberán retornar al lugar habitual de trabajo en el mismo estado y condiciones en los que se encontraban, salvo su deterioro natural.

Artículo 6.- Las y los servidores serán responsables de la custodia y uso de la información, la cual deberá ser utilizada exclusivamente para la ejecución de su trabajo; en razón de lo cual deberán cumplir con el mandato legal contenido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Artículo 7.- Las y los servidores gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones y prohibiciones a las que se encuentran sujetos en el lugar de trabajo habitual de la Superintendencia de Competencia Económica.

Artículo 8.- Para aquellos puestos que por la naturaleza de su trabajo no sean susceptibles de aplicar el teletrabajo, la Dirección Nacional de Administración del Talento Humano deberá planificar la recuperación de los días no laborados en coordinación con los servidores y trabajadores públicos que ocupen estos puestos, según el régimen laboral correspondiente.

Artículo 9.- Encárguese la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la supervisión del cumplimiento de esta Resolución, así como de la observancia y aplicación de las normas y directrices emitidas por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 10.- Encárguese la Secretaría General y la Dirección Nacional de Comunicación de la publicación de esta Resolución en la intranet, la página web Institucional, así como de gestionar su difusión a través de las redes sociales de la Superintendencia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Publíquese la presente Resolución en la intranet y en la página WEB de la Institución.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaria General de la Superintendencia de Competencia Económica, la realización de las gestiones correspondientes para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

TERCERA.- Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de septiembre de 2024.



Mgr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Encalada Cargo: Asesor de Despacho	
	Nombre: María Gabriela Vinocunga Cargo: Intendente General de Gestión (S)	
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.